

PROYECTO de LEY

Modificación de las leyes 27.148 y 27.149 del Ministerio Publico Fiscal y el Ministerio Publico de la Defensa

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1.- Sustituyese el artículo 6 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6.- Relación con el Poder Legislativo: La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “Comisión”.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Procurador General de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el Procurador General en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de diputados y la Cámara de Senadores, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones constituye una causal de remoción por mal desempeño.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia

Artículo 2.- Sustituyese el artículo 11 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 11.- Procurador General de la Nación. Designación. El Procurador General de la Nación es el jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y es el responsable de su buen funcionamiento. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

El Procurador General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros. Para ser Procurador General de la Nación se requiere ser ciudadano argentino con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio, y reunir las demás calidades para ser senador nacional.

La Procuración General de la Nación es la sede de actuación del Procurador General de la Nación.”

Artículo 3.- Sustituyese el artículo 22 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22.- Procuradurías especializadas. La Procuración General de la Nación contará con las siguientes procuradurías especializadas de un modo permanente:

- a) Procuraduría de Investigaciones Administrativas.
- b) Procuraduría de Defensa de la Constitución.
- c) Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad.
- d) Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos.
- e) Procuraduría de Narcocriminalidad.
- f) Procuraduría de Trata y Explotación de Personas.
- g) Procuraduría de Violencia Institucional.
- h) Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional. (Inciso incorporado por art. 5° del Decreto N° 62/2019 B.O. 22/1/2019. Vigencia: a partir de la fecha de su publicación).

La Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad contará con una Unidad Fiscal Especializada para casos de apropiación de niños durante el terrorismo de Estado con facultades para realizar investigaciones genéricas y preliminares de oficio, así como investigar o colaborar en los casos que dispongan los fiscales coordinadores de distrito

El Procurador General de la Nación podrá disponer por resolución la creación de procuradurías especializadas, dentro del ámbito de la Procuración General, cuando la política de persecución penal pública y el interés general de la sociedad así lo requieran, establecer sus alcances y organización interna, así como sus modificaciones o disoluciones.

Previo a la Creación de cada Procuraduría deberá remitir a la Comisión Bicameral el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 4.- Sustituyese el artículo 33 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 33. — Las direcciones generales son los órganos encargados de realizar las tareas auxiliares y de apoyo indispensables para el desarrollo de las funciones del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Existirán las siguientes direcciones generales permanentes, sin perjuicio de aquellas que se creen por resolución del Procurador General de la Nación:

- a) Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas.
- b) Dirección General de Acceso a la Justicia.
- c) Dirección General de Investigaciones y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal.
- d) Dirección General de Políticas de Género.
- e) Dirección General de Cooperación Regional e Internacional.
- f) Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones.

- g) Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes.
- h) Dirección General de Análisis Criminal y Planificación Estratégica de la Persecución Penal.
- i) Dirección General de Desempeño Institucional.
- j) Dirección General de Desarrollo Organizacional y Nuevas Tecnologías.
- k) Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Previo a la creación de cada Dirección General, el Procurador General de la Nación deberá remitir a la Comisión Bicameral el proyecto de resolución, la que podrá emitir un informe no vinculante con las sugerencias que considere oportunas en un plazo no mayor a 30 días.

Artículo 5.- Sustituyese el artículo 49 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 49.- Concurso público de oposición y antecedentes. El concurso de oposición y antecedentes será sustanciado ante un tribunal convocado por el Procurador General de la Nación, dentro de los sesenta (60) días hábiles de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición será oral y pública. Versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.”

Artículo 6.- Sustituyese el artículo 50 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 50.- Integración del tribunal. El tribunal será presidido por el Procurador General de la Nación o por un magistrado del Ministerio Público Fiscal de la Nación, de conformidad a la reglamentación que se dicte al respecto.

El Tribunal estará integrado, además, por un (2) magistrados del ministerio público fiscal de la nación, (1) jurista invitado y un (1) integrante de la Comisión Bicameral

Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte al respecto.

La composición del tribunal procurará garantizar la diversidad geográfica, funcional y de género de quienes lo integren.

Artículo 7.- Sustituyese el artículo 62 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 62.- Estabilidad. Los procuradores fiscales, el fiscal nacional de investigaciones administrativas, los fiscales generales, los fiscales generales de la Procuración General de la Nación, los fiscales y los fiscales de la Procuración General de la Nación gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedarán sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectuarán por el término de dos (2) años, y podrán ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.

Los funcionarios y empleados gozan de estabilidad mientras dure su buena conducta y hasta haber alcanzado los requisitos legales para obtener los porcentajes máximos de los respectivos regímenes jubilatorios. Podrán ser removidos

por causa de ineptitud o mala conducta, previo sumario administrativo con audiencia del interesado, según el procedimiento establecido reglamentariamente.

Artículo 8.- Incorpórese el Artículo 62 bis de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis.- Duración en el cargo. El Procurador General de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado en forma consecutiva por un único período a propuesta del Poder Ejecutivo Nacional y con nuevo acuerdo del Senado.”

Artículo 9.- Sustituyese el Artículo 64 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 64. — Traslados. Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal de la Nación no podrán ser trasladados sin su conformidad fuera de sus provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Todo traslado deberá ser previamente aprobado por la Comisión Bicameral.

Artículo 10.- Sustituyese el Artículo 73 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73.- Intervención del Consejo Evaluador. Cuando el contenido de la comunicación, queja o denuncia, resultare manifiestamente inconducente, el Procurador General de la Nación podrá archivarla sin más trámite. En los demás casos, deberá dar intervención a un Consejo Evaluador, integrado conforme la reglamentación dictada al efecto, a fin de que emita opinión no vinculante sobre el objeto de las actuaciones. Dicho consejo deberá expedirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo el procurador general de nación informará al presidente del tribunal de enjuiciamiento para evaluar sobre la procedencia o no de la denuncia.

Artículo 11.- Sustituyese el artículo 76 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 76.- Mecanismos de remoción. El Procurador General de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

La remoción podrá producirse:

a) Por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Mientras dure el proceso de remoción, el Procurador General de la Nación será suspendido, pero el Senado podrá revocar la suspensión en el plazo máximo de diez (10) hábiles contados a partir de tomada la decisión.

b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados, con aprobación de la mayoría absoluta y con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Una vez aprobada dicha iniciativa de remoción en la Cámara de Diputados, el Procurador General de la Nación queda suspendido inmediatamente del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al Procurador General de la Nación suspendido, si transcurrieran ciento ochenta (180) días corridos contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del Procurador General de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, por las causales previstas en esta ley.”

Artículo 12.- Sustituyese el artículo 77 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 77.- Tribunal de Enjuiciamiento. El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación estará integrado por nueve (9) miembros:

a) Cinco (5) vocales que serán uno (1) en representación del Poder Ejecutivo, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; tres (3) vocales en representación del Congreso de la Nación que deberán ser miembros de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la minoría;

y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional.

- b) Dos (2) vocales serán abogados de la matrícula federal y deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser senador de la Nación. Serán designados uno (1) por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno (1) por el Colegio de Abogados jurisdiccional correspondiente al del Distrito Federal en el que cumpla funciones el magistrado imputado.
- c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo público entre los fiscales generales con no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirán igual número de miembros suplentes.

El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente ante la decisión de la apertura de instancia. Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

El Tribunal será presidido por alguno de los vocales que sean miembros en representación del Congreso de la Nación.

Ante este Tribunal actuarán como acusadores magistrados del Ministerio Público de la Nación, designados por el Procurador General de la Nación, según la calidad funcional del imputado.

Como defensores de oficio actuarán defensores oficiales en caso de ser necesario y a opción del imputado.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.”

Artículo 13.- Sustituyese el artículo 78 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 78.- Instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento será abierta por decisión fundada del presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, de oficio o por denuncia, basada en la invocación de hechos que configuren las causales de remoción previstas en esta ley.”

Artículo 14.- Sustituyese el artículo 79 de la Ley 27.148 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 79.- Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento deberá ser presentada ante el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.”

Artículo 15 .- Sustituyese el artículo 7 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7.- *Relaciones con los otros Poderes.* El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La relación con el Poder Legislativo será por intermedio de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación, en adelante la “Comisión”.

En oportunidad de la inauguración del período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el Defensor General de la Nación remitirá a dicha Comisión, según la composición y funciones establecidas por el Congreso

Nacional, un informe detallado de lo actuado por los órganos bajo su competencia, el cual deberá contener una evaluación del trabajo realizado en el ejercicio, un análisis sobre la eficiencia del servicio y propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras legislativas que éste requiera. Dicho informe, además, deberá ser fundamentado públicamente por el Defensor General en sesión especial alternándose cada año su presentación entre la Cámara de diputados y la Cámara de Senadores, debiendo asegurarse su más amplia difusión.

La Comisión evaluará el informe presentado y emitirá las recomendaciones que estime corresponder; pudiendo requerir o solicitar información ampliatoria o adicional.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones constituye una causal de remoción por mal desempeño.

El Ministerio Público de la Defensa de la Nación será consultado en oportunidad de analizarse y debatirse proyectos de ley o reglamentación de su incumbencia

Artículo 16.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21.- Estabilidad. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa tienen estabilidad en su empleo mientras dure su buena conducta y hasta los setenta y cinco (75) años de edad.

Los magistrados que alcancen la edad indicada en el párrafo primero, quedan sujetos a la exigencia de un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo. Estas designaciones se efectúan por el término de dos (2) años, y pueden ser reiteradas mediante el mismo procedimiento.”

Artículo 17.- Incorpórese el Artículo 21 bis de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 21 bis.- *Duración en el cargo.* El Defensor General de la Nación dura en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser nuevamente designado en forma consecutiva por un único período a nueva propuesta del Poder Ejecutivo Nacional y con nuevo acuerdo del Senado.”

Artículo 18.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26.- *Designación del Defensor General de la Nación.* El Defensor General de la Nación es designado por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.”

Artículo 19.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29.- *Plazo y modo del concurso público de oposición y antecedentes.* El concurso público de oposición y antecedentes será sustanciado ante un Jurado de Concurso convocado por el Defensor General de la Nación dentro de los sesenta (60) días hábiles de producida la vacante, de conformidad con la reglamentación que se dicte al respecto.

La prueba de oposición escrita versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo y será evaluada por el tribunal mediante un sistema que garantice el anonimato.

La prueba de oposición será oral y pública. Versará sobre temas y/o casos elegidos por sorteo previo. Deberá ser registrada en soporte de imagen y sonido, debiendo otorgársele difusión pública.

El procedimiento no incluirá, en ningún caso, entrevistas personales y estará regido por los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia.”

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 30 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30. — Integración del Jurado de Concurso. El Jurado de Concurso será presidido por el Defensor General de la Nación o por otro magistrado de la Defensa Pública de conformidad a la reglamentación que se dicte a tal efecto. El Tribunal estará integrado además por tres (2) magistrados del Ministerio Público de la Defensa con rango no menor a juez de cámara y tres (3) años de antigüedad en el cargo, por un (1) jurista invitado y un (1) integrante de la Comisión Bicameral

Si el cargo a cubrir fuera de magistrado con rango no superior a juez de primera instancia, un integrante del Jurado de Concurso deberá tener esa jerarquía, y tres (3) años de antigüedad en el cargo.

Los magistrados de la Defensa Pública que integren el Jurado de Concurso deberán haber accedido a sus cargos de magistrados mediante el mismo procedimiento de concurso y serán seleccionados como jurados mediante un sorteo público.

Los juristas invitados de cada concurso serán elegidos por sorteo público de una lista de académicos o juristas de reconocida trayectoria, previamente confeccionada de acuerdo con la reglamentación que se dicte a tal efecto.”

Artículo 21 .- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 33. — Traslados definitivos. Los magistrados del Ministerio Público de la Defensa pueden ser trasladados en forma definitiva, con su conformidad, para desempeñarse en una dependencia del mismo u otro distrito territorial que se encuentre vacante, siempre que el cargo a cubrir sea de la misma materia y grado que el cargo que ocupa, que tenga una antigüedad no menor a dos (2) años en el ejercicio efectivo del cargo que ocupa al momento del traslado, que no se encuentre sometido a un proceso disciplinario y que no se haya dispuesto la convocatoria a un concurso público de oposición y antecedentes para cubrir el cargo vacante.

Todo traslado deberá ser previamente aprobado por la Comisión Bicameral.”

Artículo 22 .- Sustitúyese el artículo 57 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 57.- *Mecanismos de remoción.* El Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por razones de mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones. Se le garantizará un procedimiento ajustado al debido proceso y la defensa en juicio.

La remoción podrá producirse:

a) Por decisión fundada del Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Mientras dure el proceso de remoción, el Defensor General de la Nación será suspendido, pero el Senado podrá revocar la suspensión en el plazo máximo de diez (10) hábiles contados a partir de la toma de la decisión.

b) A solicitud de cualquiera de los miembros de la Cámara de Diputados, con aprobación de la mayoría absoluta y con acuerdo del Senado por mayoría absoluta de sus miembros.

Una vez aprobada dicha iniciativa de remoción en la Cámara de Diputados, el Defensor General de la Nación queda suspendido inmediatamente del ejercicio del cargo mientras dure el proceso de remoción.

Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al Defensor General de la Nación suspendido, si transcurrieran ciento ochenta (180) días contados desde la comunicación al Senado sin que la hubiera resuelto.

Con excepción del Defensor General de la Nación, los demás magistrados que componen el Ministerio Público de la Defensa de la Nación podrán ser removidos de sus cargos únicamente por el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación, por las causales previstas en esta ley.”

Artículo 23 .- Sustitúyese el artículo 58 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 58.- *Tribunal de Enjuiciamiento.* El Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Defensa de la Nación estará integrado por nueve (9) miembros:

a) Cinco (5) vocales que serán uno (1) en representación del Poder Ejecutivo,; tres (3) vocales en representación del Congreso de la Nación que deberán ser miembros de la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dos (2) de ellos en representación de la mayoría y uno (1) en representación de la minoría; y, un (1) vocal en representación del Consejo Interuniversitario Nacional.

b) Dos (2) vocales serán abogados de la matrícula federal y deberán cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos para ser senador de la Nación. Serán designados uno (1) por la Federación Argentina de Colegios de Abogados y uno (1) por el Colegio de Abogados jurisdiccional correspondiente al del Distrito Federal en el que cumpla funciones el magistrado imputado. La selección de los abogados para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento deberá realizarse de acuerdo a un sistema que garantice la transparencia en la elección, la igualdad de todos los matriculados para el acceso al cargo, y la idoneidad para el ejercicio de la función

c) Dos (2) vocales deberán ser elegidos por sorteo público entre los defensores oficiales generales que tengan un rango no menor a Juez de Cámara y no menos de diez (10) años de antigüedad en el cargo.

A los efectos de su subrogación se elegirá igual número de miembros suplentes.

El Tribunal será presidido por alguno de los vocales que sean miembros en representación del Congreso de la Nación.

La intervención como integrante del Tribunal, acusador o defensor de oficio constituirá una carga pública.

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59.- Convocatoria. Integración. El Tribunal de Enjuiciamiento será convocado por su presidente ante la decisión de la apertura de instancia Tendrá su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se podrá constituir en el lugar más conveniente para cumplir su cometido.

Los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su designación. Aun cuando hayan vencido los plazos de sus designaciones, los mandatos se considerarán prorrogados de pleno derecho en cada causa en que hubiere tomado conocimiento el tribunal, hasta su finalización.

Las funciones de acusar y defender son ejercidas por magistrados del Ministerio Público de la Defensa conforme la reglamentación que se dicte a tal efecto.”

Artículo 25 .- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 60.- Instancia. La instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento es abierta por decisión del presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, de oficio o por denuncia, fundada en la invocación de las causales de remoción previstas en esta ley.”

Artículo 26 .- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley 27.149 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 61.- Denuncia ante el Tribunal de Enjuiciamiento. Toda denuncia en la que se requiera la apertura de instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento debe ser presentada ante su Presidente, quien puede darle curso conforme el artículo 59 o desestimarla por resolución fundada.”

Artículo 27 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Como es de público conocimiento soy un férreo defensor del sistema acusatorio. Por ello, el presente proyecto de ley tiene por finalidad modificar integralmente la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal y la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa, con miras a la próxima y urgente aplicación del sistema penal acusatorio en todo el país.

Este sistema, que lentamente comenzó a aplicarse pero que con los últimos impulsos dados desde este Congreso tengo la certeza de que pronto será realidad en todo el país, requiere una serie de modificaciones en torno a la legislación orgánica de uno de sus actores principales, el Ministerio Público.

Ahora, toda vez que, habiendo la Constitución Nacional adoptado certeramente para el Ministerio Público una estructura bicéfala, con un Ministerio Público fiscal que custodia la acción penal pública y los intereses colectivos, y un Ministerio Público popular que tiene por objeto la protección de los sectores desprotegidos de la sociedad, es que se propone reformar las leyes en igual sentido.

Es así, que el sistema acusatorio nos impone una serie de medidas en relación al funcionamiento del Ministerio Público. En primer lugar, que las funciones de Procurador General de la Nación y del Defensor General de la Nación tengan un tiempo determinado. Hasta el momento, quienes ocupan estos cargos son los únicos funcionarios con mandato vitalicio que dirigen un órgano Estatal no colegiado. Asimismo, se ha señalado que el carácter vitalicio en estos cargos no solo genera un desgaste en el funcionario si no en la

institución toda, tendiendo a la burocratización y la falta de agilidad en la implementación de la política criminal pública.

La necesidad de revisión del carácter vitalicios de los representantes del Ministerio Público de la Nación, viene siendo motivo de debate en el Congreso de la Nación, así consta en los proyectos que desde diferentes espacios políticos se vienen proponiendo en los últimos años en el Senado y la Cámara de Diputados a los fines de dar una nueva regulación a la estabilidad del Procurador y del Defensor. Entre ellos podemos mencionar el Proyecto 4265-S-2017 del senador Pinedo Federico y otros; el 4467-S-2017 de la senadora Lucila Crexxel; el 5- PE- 2016 de Reforma de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal, que alcanzó dictamen de la Cámara de Diputados y el S-3535/19 del senador Lousteau Martin y otros. Esta coincidencia vertida en diversos proyectos evidencia una necesidad de revisión que requiere dar respuesta urgente a los fines del mejoramiento del sistema.

La estabilidad del Procurador General y de los demás funcionarios está determinada por la Ley 27.148, que en su artículo 62 utiliza la expresión “mientras dure su buena conducta” al igual que el artículo 110 de la Constitución Nacional, pero en modo alguno debe equiparársela y darle el mismo sentido que a la estabilidad de los jueces.

El rol en el sistema acusatorio del Ministerio Público, es justamente ser parte en el proceso, en tanto el Juez, pasa a ocupar el lugar para el cual se le requiere y garantiza la independencia, el lugar de garante de los derechos.

Ahora, en el derecho comparado vemos diferentes modelos, por ejemplo, que incluyen a los integrantes del Ministerio Público dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, como es el caso del Reino Unido, Estados Unidos, Canadá y Australia – países de tradición anglosajona; o en países nórdicos como Dinamarca, Finlandia o Suecia. En el sistema jurídico Continental de tradición europea tenemos países como Francia, Italia, donde el lugar del Ministerio

Publico es más cercano al del Poder Judicial; Alemania, donde es más cercano al Poder ejecutivo o España, donde instituido por la Constitución, no forma parte de ninguno de los tres poderes.

Latinoamérica en general ha optado con las últimas reformas constitucionales por este modelo, ubicando al Ministerio Publico como un órgano constitucional con autonomía de los tres poderes clásicos. Es el caso de México, Brasil, Uruguay y Chile, entendiendo que el carácter vitalicio en el sistema acusatorio, es incompatible con la naturaleza institucional del Ministerio Público, que no es en el sentido estricto un órgano judicial. El propio desgaste de la persecución penal y la necesidad de renovar planes de persecución penal permanentemente hacen que la limitación temporal sea el más eficaz de los sistemas.

En nuestro país, conforme las Constituciones anteriores el Ministerio Publico pertenecía a la órbita del Poder Judicial y a partir del año 1989 era nombrado por decreto. Pero la reforma constitucional de 1994 estableció al Ministerio Publico como un órgano extra poder, aunque delego la reglamentación al Congreso, en relación a la forma de elección, duración del mandato, entre otros.

El artículo 120 de la Constitución Nacional establece que sus miembros gozan de inmunidades funcionales e intangibilidad de sus remuneraciones, y cuando en la Convención Constituyente se sugirió anexar la frase "...similares a las de los magistrados", no se aceptó.

Pese a esta falta de precisión en el art 120, la pauta constitucional en relación a la estabilidad del Procurador General puede entenderse conjugando el artículo 62 con el artículo 76, así sólo puede ser removido por las causales establecidas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, a saber, mal desempeño, crímenes comunes o delito en el ejercicio de sus funciones.

Proponemos en este sentido entonces, establecer un plazo para la duración en el cargo de ambos integrantes del Ministerio Público, el Procurador General y el Defensor General. Y entendemos que un plazo de cinco años de duración de mandato, es tiempo que, a nuestro entender, es suficiente para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de los objetivos que establece la ley. No obstante, se prevé asimismo la posibilidad de reelección en el cargo por un único período consecutivo.

Este plazo es el mismo plazo que si está determinado en la Constitución para otro órgano de control, el Defensor del Pueblo (art 86 CN). Asimismo, es similar al de España (4 años), Colombia o Brasil (2, reelegible).

Es de notar que también es un plazo sustancialmente similar al establecido por la Senadora Crexel (5 años) y por Los senadores Nestor P. Brillard Pocard, Víctor Zimmermann, Laura E. Rodríguez Machado, Juan C. Marino, Mario R. Fiad, Stella M. Olalla, Oscar A. Castillo, Silvia del Rosario Giacoppo, Guadalupe Tagliaferri, Pamela F. Verasay, Luis C. Petcoff Naidernoff, María B. Tapia, Alfredo L. De Angeli, Silvia B. Elías de Pérez, Humberto L. A. Schiavoni, Juan C. Romero y Pablo D. Blanco (6 años), en los proyectos supra referidos.

Es decir, estos plazos permiten por un lado establecer y solidificar una política criminal, y que la misma pueda continuar en el próximo gobierno, para –en caso de ser efectiva y conteste con los lineamientos del nuevo gobierno, proseguir por otros 5 años.

Por su parte provincias como Santa Fe, Salta, Córdoba, Ciudad de Buenos Aires ya tienen procuradores con plazos determinados.

Otra de las propuestas del presente Proyecto de Ley implica la modificación en la forma de selección del Procurador General de La Nación y del Defensor

General de la Nación, específicamente en la mayoría exigida para su designación. En este sentido entendemos que, al abandonar el carácter vitalicio de los cargos, los mismos ya no requieren la mayoría calificada originalmente planteada, y que es facultad plena de este Congreso la modificación de la misma.

Cabe mencionar al respecto que artículo 120 de la Constitución Nacional establece que el Ministerio Público está integrado por un procurador general de la Nación y un defensor general de la Nación y los demás miembros que “la ley establezca”, es decir, la Constitución Nacional atribuye al Congreso de la Nación la potestad de sancionar la ley correspondiente sin establecer ningún requisito o mecanismo para la selección de dichos funcionarios.

En el mismo sentido, el artículo 99 de la Constitución Nacional establece las atribuciones del Presidente de la Nación, entre ellas: nombrar los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto (inc. 4). Nombrar y remover a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado (inc. 7). Proveer los empleos militares de la Nación: con acuerdo del Senado, en la concesión de los empleos o grados de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas; y por sí solo en el campo de batalla (inc. 13). En ningún inciso estipula dichas condiciones para la designación de los funcionarios del Ministerio Público.

Concluimos entonces que es absoluta facultad del Congreso de La Nación la modificación de mayoría calificada que introdujeron la ley 27.148 y la ley 27.149, puesto que ni el art. 120 ni el art. 99 de la Constitución Nacional la establecen lo contrario.

En este sentido es que se propone que la designación sea por una mayoría absoluta para reconocer la importancia de la figura del Procurador y de Defensor respecto de los demás funcionarios que, por ejemplo, en el caso de

los fiscales, son designados por mayoría simple de los miembros presentes, pero exigir una mayoría calificada solo sería exigible en el caso de cargos vitalicios.

Como tercer punto, se modifica asimismo el mecanismo de remoción tanto para el Procurador como para el Defensor General de la Nación toda vez que en la redacción actual de las leyes 27148 y 27149 se establece como procedimiento el Juicio Político, regulado por la Constitución Nacional para otro tipo de funcionarios y magistrados, y entendemos que por las características de estos ministerios deben tener un proceso propio y mantener las mayorías que se exigen para su designación.

En otro orden de ideas se propone modificar los artículos referentes al tribunal de enjuiciamiento, su composición e intervención. El artículo 120 de la Constitución Nacional, al otorgar tal independencia al Ministerio Público, lo hizo en tanto su función la ejerza “en coordinación con las demás autoridades de la República”, esto es, actuando junto con los tres poderes del Estado.

Así como los órganos del Estado están sometidos a los controles republicanos internos o externos definidos en la ley, el Ministerio Público no es la excepción.

Aquí es donde entra en juego el Congreso y la Comisión Bicameral Permanente de Seguimiento y Control del Ministerio Público de la Nación creada por ley 24.946 en 1998. Este control viene a cerrar las anteriores modificaciones efectuadas en torno a la limitación temporal en el cargo y la designación por mayoría absoluta.

Entendemos que para cumplir acabadamente el rol de seguimiento y control es menester que la mencionada Comisión forme parte tanto del Tribunal de Selección como del de Enjuiciamiento, encabezando uno de sus miembros la Presidencia de este último estamento y que su intervención revista funciones

que impliquen su involucramiento real en el “seguimiento y control” del Ministerio Público de la Nación. En este sentido se propone que “La Comisión” sea parte central ante procesos de selección y remoción de fiscales y defensores, como así también en la construcción y seguimiento de la política criminal pública implementada por el Ministerio Público. Es crucial que el Ministerio Público presente informes anualmente como lo propusieron oportunamente los Senadores Pichetto, Rozas, Urtubey, Guastavino y Pinedo en el proyecto S 4265/2017, de similar forma a como sucede en Estados Unidos, donde el fiscal debe publicar anualmente un informe sobre su desempeño.

Asimismo, y con el mismo objetivo de fortalecer el control y seguimiento parlamentario establecido en la ley 24.946 prevemos que la Comisión sea consultada ante las solicitudes de traslados y ante las propuestas de creación de procuradurías especiales y direcciones generales. Se propone introducir en la ley la obligación de comunicar a la Comisión las resoluciones de creación, modificación, o disolución de todas las dependencias de la Procuraduría y la Defensoría de la Nación, para poder ejercer un mejor seguimiento y control sobre el Ministerio Público Nacional.

Finalmente, en consonancia con otros proyectos ya presentados por esta parte y con la finalidad de agilizar y desburocratizar la justicia, se fijan plazos para el cumplimiento en relación tanto a los concursos como a las denuncias efectuadas y el registro en soporte digital. Asimismo, en relación al Tribunal del Enjuiciamiento se propone la integración por un abogado de la matrícula del distrito del fiscal o defensor denunciado.

En razón de las consideraciones precedentes, solicitamos a los señores senadores acompañen el presente proyecto de ley.